

*Representante Legal de la citada*****, a efecto de que se efectúen los descuentos ordenados, y las cantidades resultantes en dinero de la pensión alimenticia definitiva ordenada en esta sentencia, sean entregadas a ***** por su propio derecho, en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.-----*

--- CUARTO.- Por último, no se hace especial pronunciamiento en condena de costas debiendo reportar cada una de las partes las que hubiere erogado.-----

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.[...].”

--- **SEGUNDO:** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme el demandado interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en efecto devolutivo, mediante proveído del trece de septiembre de dos mil veintiuno; en tanto que a la actora se le tuvo adhiriéndose al recurso mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del diez de noviembre siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo al promovente del recurso expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte demandada, apelante en lo principal, expresó sus conceptos de agravio mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, visible a fojas de la seis a la once del presente toca, los que consisten en lo que a la letra se transcribe: -----

“A G R A V I O S.

PRIMERO:- Me causa agravio la sentencia impugnada en su TERCER Y CUARTO CONSIDERANDO, toda vez que en primer término, el suscrito recurrente aporte los siguientes medios de prueba:

*- DOCUMENTAL PÚBLICA:- 1) copia certificada del acta de matrimonio; 2) copias certificadas de la sentencia dictada en fecha 09 de septiembre del año 2016, del expediente *****relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales; 3) copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ***** 4) copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ***** 5) Copias certificadas del expediente ***** del índice del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Alimentos.*

*- DOCUMENTAL PRIVADA:- 1) 91 Recibos de nómina a nombre de ***** expedidos por la empresa ******

- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE, las cuales no fueron debidamente desahogadas por los motivos que expondré en el SEGUNDO AGRAVIO del presente recurso.

*- CERTIFICACIÓN que realizó la Secretaria de Acuerdos referente a las providencias precautorias sobre Alimentos Provisionales promovido por la C. ***** bajo el número de expediente ***** , radicado en el mismo Juzgado que dictó la Sentencia, y por último;*

- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias procesales existentes en este juicio, en cuanto benefician a los intereses del suscrito.

*Medios de prueba que fueron valorados de conformidad por los artículos 325 fracciones II, IV, VIII, 329, 360, 385, 386, 397, 398, 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles. Me permito expresar que existe una falta de aplicación a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad que toda sentencia debe llevar, en relación a los argumentos y medios probatorios ofrecidos por el suscrito, de los cuales destacan la CERTIFICACIÓN que realizó la Secretaria de Acuerdos referente a las providencias precautorias sobre Alimentos Provisionales promovido por la C.*****bajo el número de expediente ***** , radicado en el mismo Juzgado que dictó la Sentencia; así como la excepción de CONEXIDAD DE LA CAUSA excepción dilatoria que tiene su fundamentación probatoria en las copias certificadas del juicio sumario civil sobre cancelación de alimentos radicada en el Juzgado Séptimo Familiar.*

*Esta falta de aplicación en los principios de motivación y exhaustividad, se nota claramente en primer término con el medio probatorio consistente en la CERTIFICACIÓN que realizó la secretaria de Acuerdos referente a las providencias precautorias sobre Alimentos Provisionales promovido por la C.*****bajo el número de expediente *****y el CONSIDERANDO CUARTO de la recurrida sentencia; pues afirma el Juez Aquo que se dictó Sentencia en fecha 09 de septiembre del año 2016, y esta causó firmeza el DÍA 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2019; ES DECIR, MÁS DE 3 (TRES) AÑOS DESDE QUE FUE DICTADA, cuando el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles señala lo siguiente: “ARTÍCULO 125.- (Lo transcribe).*

Pasaron más de 1076 (mil setenta y seis) días para que causara dicha firmeza una medida cautelar URGENTE que se ventila en un Juicio SUMARIO (vía en la que los plazos son más cortos para garantizar la expedites de la justicia), lo cual denota la negligencia procesal por parte del Juez Aquo, así como la arbitrariedad en el asunto y la mala fe de la parte actora, al NO promover el correspondiente juicio en los términos que señalan los artículos 1°, 2°, 437, 439-II y 461 del Código de Procedimientos Civiles, preceptos legales que regulan las providencias precautorias cuando se presentan como acto prejudicial, el Juez fijara un término NO máximo de 5 días para promover el juicio sumario civil, y en caso de NO presentarse dicho juicio se levantará dicha medida cautelar en virtud de no haber cumplido con dicho requisito, precepto que fue impuesto por el Legislador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la persona contra quien se promueve dicha medida cautelar, pues es totalmente inconstitucional que NO se respete los términos y plazos



procesal que fija la Ley en materia, y no se le dé oportunidad al demandado de defenderse, alegar, contradecir, ofrecer pruebas, impugnar, etc.; derecho de defensa que consagran los artículos 14 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos, pues se afecta el derecho del deudor al no poder discutir y debatir sobre el derecho que le asiste a la acreedora alimentista de percibir alimentos, y da pie a que la acreedora alimentaria abuse económicamente de su contraparte, como en el presente caso, que al suscrito recurrente se le privó de su garantía de audiencia y su derecho de defensa por más de 1076 días, sin embargo el Juez A quo considera que no tiene relevancia alguna, ya que puede ser presentada en cualquier momento la providencia, más si existe un juicio sumario de alimentos definitivos, y que no se afectó los derechos del demandado.

*La cual es la premisa en la que se basa la excepción dilatoria que hice valer el suscrito recurrente, que NO fue debidamente valorado bajo los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad, perspectiva de género e imparcialidad que toda resolución debe llevar, pues insisto si se dictó Sentencia en fecha 09 de septiembre del año 2016, dentro del expediente número ***** relativo a las providencias precautorias sobre Alimentos Provisionales promovido por el C. *****; con fecha 26 DE JUNIO DEL AÑO 2019, el suscrito promoví INCIDENTE DE RECLAMACIÓN en contra de la medida cautelar, la cual fue DESECHADA DE PLANO toda vez que el deudor alimentista no tiene intervención legal en dicha medida cautelar, imponiéndome al artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles, momento en el que Juez Aquo debió advertir que dicha medida cautelar no se encontraba firme y efectivamente aún no se promovía el correspondiente juicio sumario, y aún así se le descontaba al suscrito el 30% de mi salario y demás prestaciones; en consecuencia me vi en la imperiosa necesidad de promover el juicio sumario civil sobre cancelación de alimentos, y de ahí se deriva la EXCEPCIÓN DILATORIA CONEXIDAD DE LA CAUSA excepción que tiene su base probatorio en las correspondientes copias certificadas de los autos del expediente número ***** radicado en el Juzgado Séptimo de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en donde se hace constar por Oficialía de Partes y del Juzgado que la demanda interpuesta por el suscrito se presentó el DÍA 06 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, fecha en que AÚN NO HABIA CAUSADO ESTADO LA RESOLUCIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA (que fue en fecha 21 de agosto del año 2019), y peor aún de fecha anterior al PRESENTE*

JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS que fue presentado el día 22 de Agosto de 2019.

Situación que no se analizó conforme a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

“ARTÍCULO 113.- (Lo transcribe).

Cuestión que NO aconteció en la especie, pues el Juez A quo primeramente analizó los elementos de la acción, en vez de la excepción interpuesta por el suscrito; ya que la doctrina y nuestra Legislación Civil ha clasificado a las excepciones que NO destruyen la acción, como EXCEPCIONES DILATORIAS y en efecto, la excepción de CONEXIDAD DE LA CAUSA es una excepción dilatoria en términos del artículo 242 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de las que NO ataca el fondo del asunto, sino el efecto de esta dilatoria no es más, que el de una acumulación de autos que debe de hacerse en favor del juez que primeramente conoció la causa, a fin de evitar que se dictaran sentencias contradictorias, en este contexto es evidente la falta de exhaustividad en el análisis y dictado de la presente resolución.

*Luego entonces, se advierte que el primer juicio sumario civil que ventiló el derecho de percibir alimentos de la ciudadana ***** fue el promovido en el Juzgado Séptimo de lo Familiar, y como he mencionado en repetidas ocasiones, no fueron debidamente valorados los medios de prueba ni los argumentos expresados por el suscrito, toda vez que en las copias certificadas de los autos del expediente número ***** radicado en el Juzgado Séptimo de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial dentro de los autos se requirió por medio de un informe al Juez A quo si se encontraba promovido el correspondiente juicio sumario civil el cual rindió su informe en fecha 21 de agosto del año 2019 por medio del oficio número 3489 y hace constar que NO obra constancia alguna de la presentación de la demanda de juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por la C. *****.*

Lo cual denota una falta de congruencia en la presente resolución y valoración minuciosa sobre los elementos probatorios de cargo y descargo, motivo por el cual la presente sentencia me causa agravio, toda vez que se ha cometido una negligencia procesal en perjuicio del suscrito, situación que debió considerarse fundamental para acreditar la excepción dilatoria interpuesta por el suscrito.

Pues se advierte que en ambos juicios existe una identidad de personas y cosas, en primer término, ventilan el mismo asunto: la discusión sobre



derecho de percibir alimentos, y respecto a los sujetos de la acción, comparecen en su carácter de ACREEDORA ALIMENTARIA la ciudadana*****y el suscrito recurrente ***** en su carácter de DEUDOR ALIMENTARIO, hipótesis jurídica que actualiza la conexidad de la causa, y el fin de esta excepción es que todos los juicios que estén vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al conocimiento de un único juez para evitar sentencias contradictorias.

Resulta pertinente exponer a este Juez Ad quem que en el CONSIDERANDO CUARTO el Juez A quo declaró dicha excepción improcedente, en primer término, señala que existen criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en materia de alimentos no procede la acumulación de autos, situación que afecta uno de los principios que toda sentencia debe contener, es decir, la fundamentación, pues me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial en donde se le faculta a los Jueces de Primera Instancia que si se advierte la misma acción en acciones que involucran derechos de familia:

ACUMULACIÓN DE AUTOS. EL JUEZ DEBE INFORMAR A LAS PARTES EN ASUNTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS DE FAMILIA O DE MENORES DE EDAD SOBRE SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- (Lo transcribe).

ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- (Lo transcribe).

La institución jurídica de la acumulación radican en los principio de economía procesal y también en un principio lógico, es decir, con la acumulación se evita la duplicidad o multiplicidad de situaciones y relaciones procesales, habrá un ahorro de actividad jurisdiccional y de actividad accionadora; además de que las cuestiones conexas se resuelvan al mismo tiempo y por el mismo juzgador, con lo que es dable evitar resoluciones contradictorias, en asuntos que también estén íntimamente vinculados, es motivo por el cual el suscrito exhibí de mi intención las copias certificadas del expediente ***** del índice del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Alimentos, a fin de hacer del conocimiento a este Juzgador dicha situación, y la falta de fundamentación y motivación de su determinación viola lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; causándome agravio, puesto que únicamente afirmó que existía dicho criterio más no fue debidamente citado, careciendo la

presente determinación de fundamentación, y mas al temerariamente expresar: “se advierte que no existe dictada sentencia en la que se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada en el expediente *****”, relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales ... de ahí que no resulta procedente la excepción invocada por el demandado...”.

Es preciso mencionar que nuestra legislación civil local no contiene una amplia determinación sobre la excepción de conexidad de la causa, únicamente es mencionada por el artículo 242 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo que supletoriamente es procedente invocar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los artículos 39 y 40 relativos a la CONEXIDAD DE LA CAUSA, que a la letra cito:

“ARTICULO 39.- (Lo transcribe).

”ARTICULO 40.- (Lo transcribe).

Es decir, que el requisito sine qua non de la procedencia de la excepción dilatoria CONEXIDAD DE LA CAUSA es que NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA en ambos juicios para que se dicte una SOLA AMBOS JUICIOS, y en el presente caso, debió declarar improcedente la presente acción, en virtud de que EFECTIVAMENTE se encontraban cumplidos los requisitos formales y materiales para la procedencia de la referida excepción.

SEGUNDO:- Asimismo me causa agravio la recurrida sentencia, toda vez que en fecha 18 del mes de mayo del año 2021, este H. Juzgador dicto acuerdo respecto del escrito presentado por la *****quien es autorizada por el suscrito en términos del 68 bis, donde su señoría tuvo a bien señalar las (12:00) doce horas del día (14) catorce de junio del año 2021 para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba confesional ofrecida y admitida en autos del expediente citado al rubro, a cargo de la actora C. ***** , debiéndose notificar personalmente a la actora de dicha diligencia, situación que no aconteció en especie. Por lo que en fecha (14) catorce días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) su Señoría procedió a levantar la respectiva acta para constancia, la cual a la letra dice: (La transcribe).

Situación por la cual este Órgano Jurisdiccional volvió a designar hora y fecha para el desahogo de la prueba CONFESIONAL señalando el día 03 de agosto de la anualidad cursante a las 12:00 (doce) horas, para que la diligencia se llevara a cabo a través de la plataforma ZOOM. Es así, que en la fecha anteriormente señalada se encontraba presente a través de



los medios tecnológicos la C. *****a fin de llevar a cabo la prueba confesional, y que de nueva cuenta no aconteció en especie toda vez que su Señoría manifestó lo siguiente:- (Lo transcribe).

Lo que resulta de suma extrañeza que el Juez A quo haya puesto oposición en realizar el desahogo de dicha prueba, toda vez que el suscrito en mi contestación de demanda de fecha 22 de septiembre de 2020, nombre como mi abogada patrona a la C. LIC. ***** , quien cuenta con cédula profesional No. ***** , en TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 BIS, contestación que fue signada por el suscrito y que recayera acuerdo en fecha 28 de septiembre del año dos mil veinte, por lo que resulta ilógico que el Juzgador no haya contemplado lo previsto en el referido artículo que a la letra dice: (Lo transcribe).

“ARTÍCULO 68 Bis.- (Lo transcribe).

Por lo que lo referido por el Juez A quo en el acta para constancia de fecha 03 de agosto del año 2021, resulta contrario a lo dispuesto por el artículo mencionado en supra líneas, el cual otorga la autorización para que la C. LIC. ***** ofrezca en mi nombre y representación dichas probanzas, así como el de intervenir en el desahogo de las mismas. Algo que el Juez A quo debió tomar en consideración al momento de suspender el desahogo de la prueba confesional, situación que causa un total agravio al suscrito.”

--- Por su parte, la actora en su escrito de apelación adhesiva, consultable a fojas de la 24 a la 25 del presente toca, expresó: -----

“A G R A V I O S :

1.- La sentencia que se recurre es violatoria de los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que el juez A Quo en sus consideraciones fue omiso en analizar a fondo las copias certificadas exhibidas al juicio natural por parte del demandada deducidas del expediente ***** del índice del Juzgado Séptimo de lo Familiar, promovido por ***** en contra de la firmante y con las cuales se robustece la decisión del Juez Primario al declarar improcedente la Excepción de Conexidad de la Causa, porque la Conexidad de la Causa, no es otra cosa que una Acumulación de Autos de distintos expedientes, los cuales están vinculados y pueden tener una influencia entre sí para que sean sometidos al conocimiento de un Juez y se dice que se omitió analizar a fondo las copias, porque de las mismas se desprende que la ahora apelante se opuso en el expediente ***** del registro del Juzgado Séptima de Primera Instancia de lo Familiar de este mismo Distrito Judicial a la acumulación de autos que fuera solicitada por

la suscrita en aquel expediente mediante escrito presentado el día 14 de febrero del 2020, el cual se admitió a trámite por auto de fecha 20 de febrero del 2020, notificándosele personalmente dicho auto a la parte actora la cual a través de escrito presentado con fecha 25 de febrero del 2020 interpuso Recurso de Revocación en contra del auto que admitió a trámite la Acumulación de Autos, mismo que le fue acordado el día 26 de febrero del 2020, por lo que la suscrita con fecha 28 de febrero del 2020 me desistí de dicha acumulación, dictándose con fecha 06 de marzo del 2020 auto en el que se tuvo a la suscrita desistiéndome del incidente de acumulación, lo que está plenamente demostrado con las copias certificadas aludidas, por lo que ahora la apelante carece de derecho y no le asiste razón alguna para argumentar que se le causó agravio al no haberse acumulado ambos juicios, cuando la propia LIC. ***** se opuso a ello, situación que el juez inferior en grado fue omiso en asentar esta consideración en la sentencia, en virtud de que únicamente refirió que debe decirse que dicha excepción es improcedente primeramente porque de acuerdo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, en materia de alimentos no procede la acumulación de los autos y además porque de las copias certificadas del expediente ***** se advierte que no existe dictada sentencia en la que se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada en el expediente ***** , relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, promovidas por ***** ***** por su propio derecho a cargo de ***** , siendo que también está argumentación es una pieza fundamental que apoya la decisión del Juez Primario para declarar improcedente la Excepción de Conexidad de la Causa.

Pero independientemente de lo anterior, el Juez de Primera Instancia al declarar improcedente la Excepción de Conexidad de la Causa, también omitió mencionar, que la demandada ahora apelante basó su Excepción de Conexidad de la Causa basada en el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, artículo que se encuentra en el Título Tercero, Capítulo II Excepciones, mismo que constituye una regla general y que ésta a su vez se contrapone al artículo 80 de la misma Ley Adjetiva en Consulta que se encuentra en el Título Primero Disposiciones Comunes a la Actuación Procesal, Capítulo VII Acumulaciones de Autos, que constituye la regla especial, misma que resulta aplicable al caso en cuestión, por tratarse de la materia de alimentos y la cual dispone que no procede la acumulación en los Juicios que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos, ante dichas



omisiones considerativas de la sentencia, es que me causa el agravio que aquí hago valer y que solicito sea tomado en cuenta en segunda instancia para robustecer dicha sentencia y en su oportunidad sea confirmada la misma.

*2.- La sentencia es violatoria de los artículos 112 Fracción IV y 115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que el juez de primer grado, omitió hacer mención que en relación al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la actora a cargo de la firmante, no fue posible su desahogo debido a que la LIC. ***** carece de Poder General con Cláusula para formular posiciones en nombre de su representado, tal y como lo establece el artículo 308 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y es insuficiente el hecho que la LIC. ***** sea apoderada legal del demandado aquí apelante en los términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que este último artículo únicamente la faculta para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligencia de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad o inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, es decir, esta es una norma general que resulta inaplicable frente a la norma especial, que en este caso, lo es el artículo 308 de la Ley Adjetiva en Consulta, mismo que es claro en establecer que, para que el mandatario pueda articular posiciones debe contar con un Poder General con cláusula para hacerlo, lo que en este caso no sucedió, por lo que si bien el artículo 68 bis dice que podrá ofrecer e intervenir en el desahogo de las pruebas, esa facultad queda restringida por lo establecido en la cláusula especial, consideraciones por las cuales me produce el agravio que aquí hago valer, mismo que constituye una razón más por la cual se considera que en la sentencia se omitió tal aseveración y que a su vez sirve para reforzarla en sus partes argumentativas, por esa razón solicito a éste Tribunal de alzada se pronuncie al respecto y se proceda a confirmarla en sus términos.”*

--- **TERCERO:** Por cuestión de método se analizará en primer lugar la apelación principal y posteriormente, de ser lo conducente, la que se interpuso en adhesión.-----

--- Previo a resolver lo pertinente, es preciso destacar que la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que en el caso que se analiza, el juez de primer grado determinó procedente el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por ***** ***** ***** , por sus propios derechos, en contra de ***** ***** ***** ; y, por ende, condenó a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva a razón del 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleado de la ***** sin realizar condena en costas a cargo de ninguna de las partes, debiendo cada una reportar las que hubiere erogado.-----

--- Para fallar en tal sentido, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, el A quo determinó: -----

*“--- CUARTO.- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV de la Legislación Procesal Civil Local, acto seguido se lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material. Así tenemos que compareció ***** ***** ***** por sus propios derechos, en contra de ***** demandando una pensión alimenticia definitiva. En la especie, tenemos que analizadas que son las constancias procesales del juicio que nos ocupa, y en especial el material probatorio traído por la actora, se acredita el vínculo matrimonial existente entre ***** ***** y ***** , con el acta de matrimonio número ***, consultable a foja 6 del cuaderno principal del expediente, de donde emana su derecho alimentario estatuido en el artículo 279 del código civil en vigor en el Estado; el segundo elementos de procedencia consistente en la posibilidad económica del deudor alimentista demandado ***** , lo que se demuestra con los comprobantes de pago expedidos por la empresa ***** así como con la confesión tacita a su cargo, toda vez que no se suscitó oposición al respecto, de lo cual a su vez se obtiene que cuenta con las posibilidades materiales de ministrar en su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

deber de garante al acreedor demandante, los distintos satisfactores alimenticios que contempla de manera incluyente el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en las relatadas condiciones se considera satisfizo el requisito en mención, amén de ser de explorado derecho que los alimentos son una cuestión de orden público y por lo que respecta al elemento de procedencia relativo a la necesidad de la medida impetrada, se tiene por acreditado toda vez que la promovente se dedica a las labores del hogar, por tanto se advierte que realiza una actividad no remuneratoria, lo cual encuentra sustento con los atestes a cargo de los CC. ***** quienes son firmes en señalar que la actora del juicio siempre se ha dedicado al hogar y no cuenta con bienes de fortuna, pues por el contrario señalan que necesita del apoyo económico para satisfacer sus necesidades alimenticias, ya que no se encuentra apta para trabajar, por su edad, con baja escolaridad, pues estudio la secundaria abierta, y no esta sana al padecer anemia crónica, lo cual se fortalece con el certificado médico practicado a la C. ***** , por la doctora ***** en el que señala que ha cursado con cuadro de anemia crónica, por lo que pide que guarde reposo; de ahí que se concluye que ciertamente la acreedora alimentaria no cuenta con los medios necesarios para satisfacer sus propias necesidades, aunado a que en la actualidad aproximadamente cuenta con ***años de edad, por ende quien esto resuelve considera que existe una escasa posibilidad de obtener un empleo con el cual pueda satisfacer sus necesidades mas apremiantes, ya que no se encuentra en una edad laboralmente productiva, con escasa escolaridad y deficiencia en su salud, de ahí que se encuentra plenamente acreditado la necesidad de la acreedora alimentista de recibir alimentos por parte del deudor alimentario.-----

--- Por su parte, el demandado manifestó en su contestación de demanda que de igual manera existe también la obligación de otorgar alimentos por parte de los hijos, a lo que debe decirse que no le asiste la razón, pues el obligado principal es el cónyuge, es decir, ***** , pues resulta ser quien tiene a su cargo el sostenimiento económico, al haberse demostrado que es quien trabajó y su esposa se dedica al hogar, por tanto, tiene derecho preferente sobre los ingresos y bienes de aquel, de conformidad con lo previsto por los artículos 145 y 279 del Código Civil vigente en el Estado, pues solo en el supuesto de que el esposo no tenga un ingreso por sueldo o pensión dicha obligación pudiera pasar a los demás descendientes a quienes la ley los coloca como obligados subsidiarios. Por otra parte también argumenta que este Órgano

Jurisdiccional debió desechar de plano el juicio sumario civil que nos ocupa, toda vez que transcurrió en exceso el término para presentar la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 439 fracción II del Código Adjetivo Civil, a lo cual se le dice que no resulta procedente su pretensión, porque si bien es cierto que dentro del expediente *****
relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, promovidas por ***** por su propio derecho a cargo de *****
se dictó sentencia en fecha 09 de septiembre de 2016, empero, esta causó firmeza legal el 21 de agosto de 2019, y el Juicio Sumario de Alimentos Definitivos, fue presentado ante la Oficialía Común de Partes, en fecha 22 de agosto de 2019, es decir, dentro del término legal concedido para tal efecto, lo cual se encuentra acreditado con la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos adscrita a este Juzgado, en la que se hace constar tal circunstancia la cual se encuentra visible en el punto F de la misma; aunado a ello, y en el supuesto sin conceder, que se hubiese excedido del tiempo otorgado por la ley para presentar la demanda, ningún efecto práctico tendría ordenar el levantamiento de la misma, toda vez que en cualquier momento se puede decretar una providencia precautoria, ya sea, antes de la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia, máxime si existe un Juicio Sumario de Alimentos Definitivos, en el que se reúnan los requisitos previstos por la ley, como en el caso que nos ocupa acontece, pues se debe enfatizar en que los alimentos son una cuestión de orden público e interés social, de carácter irrenunciable y de tracto sucesivo, de ahí que no le asista la razón al demandado al hacer valer dicha excepción. Y por último, opuso como excepción la CONEXIDAD DE LA CAUSA, al señalar que al existir radicado ante este Juzgado Quinto Familiar, bajo el expediente *****
en el cual no se cumplió con lo establecido en el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles, razón por la cual promovió el Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Alimentos, mismo que fue radicado bajo el expediente ***** ante el Juzgado Séptimo Familiar de este Distrito Judicial, en fecha 06 de agosto de 2019, promovido por el C. *****
en contra de *****
señalando así que existe una identidad completa y evitar la tramitación paralela de dos juicios con resoluciones contradictorias, debe decirse que dicha excepción es improcedente primeramente porque de acuerdo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, en materia de alimentos no procede la acumulación de los autos, y si bien es cierto se advierte justificado en autos la existencia del Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Alimentos Definitivos, radicado en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

expediente ***** del índice del Juzgado Séptimo Familiar de este Distrito Judicial, en el que existe una identidad acciones y de personas, sin embargo, de las copias certificadas del expediente ***** se advierte que no existe dictada sentencia en la que se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada en el expediente *****; relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, promovidas por ***** ***** ***** por su propio derecho a cargo de *****; la cual fue decretada mediante sentencia en fecha 09 de septiembre de 2016, empero, esta causó firmeza legal el 21 de agosto de 2019, y el Juicio Sumario de Alimentos Definitivos, fue presentado ante la Oficialía Común de Partes, en fecha 22 de agosto de 2019, es decir, dentro del término legal concedido para tal efecto, aunado a que la obligación de proporcionar alimentos se encuentra prevista en la ley, y la hace valer la accionante dentro de este procedimiento, de ahí que no resulta procedente la excepción invocada por el demandado.-----

--- Así en congruencia con lo anterior, y tal como ya se había adelantado en supralíneas, se declara que HA PROCEDIDO el juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por ***** ***** ***** por sus propios derechos, en contra de *****; considerando que es una la acreedora, que es la cónyuge, que requiere de alimentos al tenor del artículo 277 del código civil en vigor en el Estado, sin que para ello, se atienda a los lujos innecesarios, y sobre todo atendiendo al principio de proporcionalidad, consiste en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y a las necesidades del acreedor alimentario, realizando un cálculo con base en el parámetro aritmético mínimo y máximo del monto de la pensión, pero siempre a la luz del principio de proporcionalidad, consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista, y en el caso que nos ocupa no se demostró que el parámetro establecido por la ley sea insuficiente para satisfacer las necesidades de la acreedora demandante, atento lo cual se concluye necesariamente condenar al demandado *****; a seguir cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia decretada en el expediente *****; pero ahora en carácter de definitiva en beneficio de ***** ***** *****; por el equivalente al (30%) TREINTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe ***** como trabajador de la empresa *****; Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, se ordene girar atento oficio al Representante Legal

*de la citada*****, a efecto de que se efectúen los descuentos ordenados, y las cantidades resultantes en dinero de la pensión alimenticia definitiva ordenada en esta sentencia, sean entregadas a ***** por su propio derecho, en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.¹*

--- De la lectura de dicha parte de la sentencia se obtiene que el juez de primer grado estimó procedente la acción intentada por la actora al considerar que: * El título por el que se reclaman los alimentos quedó acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio de los contendientes, y que de dicha unión nace el derecho alimenticio de acuerdo a lo previsto por el artículo 279 del Código Civil vigente en el Estado. * La posibilidad del demandado se demostró con los comprobantes de pago expedidos por la ***** así como con su confesión tácita dado que no suscitó oposición al respecto y por ende, cuenta con posibilidad material de suministrar alimentos. * Que la necesidad de la actora de percibir alimentos con cargo a los ingresos del demandado está justificada, toda vez que se dedica a las labores del hogar, y por tanto, realiza una actividad no remunerada, lo que se acredita con los testimonios rendidos por ***** . Que la defensa formulada por el demandado referente a que ha transcurrido en exceso el término para demandar los alimentos definitivos, y que por ello debe declararse su improcedencia, es infundada ya que aunque la resolución dictada en las providencias precautorias sobre alimentos definitivos es de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, lo cierto es que causó firmeza legal el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, y el presente juicio se promovió el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, esto es,

¹ La reproducción es literal, tomada del expediente electrónico de acuerdo al artículo 3 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo cual incluye los errores mecanográficos u ortográficos, así como de sintaxis tal como aparecen en dicho expediente.



dentro del término legal concedido a la solicitante de alimentos; y que aunque se estimara lo contrario, no es dable ordenar el levantamiento de la medida, pues la medida se puede solicitar en cualquier tiempo, antes, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia. Y, en cuanto a la excepción de conexidad de la causa, la misma se declaró improcedente, en términos generales, porque en materia de alimentos no procede la acumulación.-----

--- En desacuerdo con la forma en que el juez de primer grado falló el asunto sometido a su consideración, el demandado expone los motivos de agravio que previamente han quedado transcritos, mismos que enseguida se analizan:-----

--- En el **primero de sus conceptos de inconformidad**, el promovente del recurso aduce que en la sentencia impugnada se transgreden los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad que deben observarse en los fallos judiciales, lo cual se observa claramente, en primer lugar, respecto de la prueba por él ofertada consistente en la certificación de las constancias del expediente ***** , relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, promovidos en su contra por ***** ***** ***** , la que realizó la secretaria de acuerdos del juzgado, y sobre dichas providencias el A quo afirma que se dictó sentencia el nueve de septiembre de dos mil dieciséis la que causó firmeza el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, lo cual, indica el apelante, es contrario al artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que dispone que en los casos de las fracciones I y II del artículo 124² el juez, de oficio o a petición de parte, declarará ejecutoriada la sentencia, pues se advierte la arbitrariedad en el asunto y la mala fe de la actora al

² “**ARTÍCULO 124.-** Causan ejecutoria por declaración judicial: **I.-** Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; **II.-** Las en que, hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el término señalado por la ley; ...”

no promover el correspondiente juicio en los términos previstos por los artículos 1o, 2o, 437, 439 fracción II y 461 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, afectándose el derecho del deudor de defenderse sobre el derecho que para sí reclama la actora, dando pie a que ésta última abuse económicamente de su contraparte, puesto que la demanda de alimentos definitivos se radicó el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, lo que significa que por más de tres años, se le privó de su derecho de defensa, y sobre ello, el A quo considera que es irrelevante, ya que en cualquier momento puede presentarse la providencia.-----

--- Que por lo anterior, se vio en la necesidad de promover un incidente de reclamación en contra de la citada medida cautelar, esto el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el cual se desechó de plano, cuando dice, es en ese momento que el juez de primer grado, debió advertir que si todavía no se promovía el correspondiente juicio sumario y aún así le seguían descontando el treinta por ciento de su salario por concepto de alimentos para la actora, lo procedente era el levantamiento del embargo, empero no fue así, lo cual dio lugar, señala el apelante, a que promoviera el juicio sumario civil sobre cancelación de alimentos en contra de ***** , que es precisamente de donde se deriva la excepción dilatoria de conexidad de la causa que opuso en este juicio, misma que se basa en el hecho de que el seis de agosto de dos mil diecinueve, se presentó la demanda de cancelación de alimentos, radicándose bajo el expediente ***** del índice del Juzgado Séptimo Familiar del Segundo Distrito Judicial, excepción que, afirma, no fue debidamente analizada por el A quo, quien primeramente estudió los elementos de la acción, en lugar de la excepción opuesta, no obstante que dicha excepción es de carácter



dilatorio conforme al artículo 242 fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, cuyo efecto no es otro que el de una acumulación de autos que debe hacerse en favor del juez que en primer lugar conoció de la causa, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, siendo el primer sumario en que se ventila el derecho alimenticio de ***** *****, el radicado ante el Juzgado Séptimo de lo Familiar, bajo el expediente *****.-----

--- Por lo cual, alude el apelante, si en ambos juicios existe una identidad de personas y cosas, y se ventila el mismo asunto, es decir, la discusión sobre el derecho alimenticio, compareciendo como acreedora la C. ***** ***** y como deudor el hoy disconforme, ***** ***** *****, es claro que se actualiza la conexidad de la causa, por lo que deben someterse al conocimiento de un único juez para evitar sentencias contradictorias; empero, el A quo declaró improcedente la excepción, al señalar que existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en materia de alimentos no procede la acumulación de autos, lo cual afecta el principio de fundamentación de la sentencia, pues de acuerdo al criterio VI.2o.C.488 C, de rubro: "ACUMULACIÓN DE AUTOS. EL JUEZ DEBE INFORMAR A LAS PARTES EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE FAMILIA O DE MENORES DE EDAD SOBRE SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."; sin embargo, el juzgador natural sólo determinó que existía criterio de que no procede acumulación en materia de alimentos, sin citar debidamente el criterio respectivo. Que en nuestra legislación, refiere el promovente del recurso, no se contiene una regulación amplia sobre la figura de la conexidad de la causa, por lo que es procedente aplicar de

forma supletoria los artículos 39 y 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

--- El agravio de que se trata resulta fundado pero inoperante en parte e infundado por otra.-----

--- La conexidad de la causa, se encuentra prevista como una excepción dilatoria, en la fracción III, del artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

--- Relacionado con dicha figura jurídica se estima pertinente reproducir el siguiente extracto tomado de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 4474/2013, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica> › engroses: -----

“Sobre la conexidad el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México³, establece lo siguiente:

“Por conexidad debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias.

En la mayor parte de los casos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentren involucrados y se resuelvan no sólo por el mismo juzgador sino también en una sola sentencia, aun y cuando se tramiten en expedientes separados.”

Ahora bien, la conexidad, tradicionalmente ha sido considerada como una excepción de carácter dilatorio;⁴ sin embargo, el Diccionario antes mencionado, considera que ello en realidad es una falta de técnica, en tanto que la conexidad no puede considerarse como una verdadera excepción.

Al respecto, algunos autores como Carlo Carli,⁵ los medios defensivos de la parte de mandada, se pueden clasificar en tres categorías que son

³ Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1991, páginas 589 y 590.

⁴ Las excepciones dilatorias simplemente dilatan o aplazan el ejercicio de la acción, en cambio las perentorias tienden a destruirla

⁵ Citado por Víctor de Santo, en su obra denominada “El proceso Civil”, Tomo I, Editorial Universidad Buenos Aires, Argentina, 1999, pág. 333.



defensas, excepciones e impedimentos procesales, estos según graviten, respectivamente, sobre el derecho del actor, sobre la acción o sobre el proceso.

Así, se ha llegado a considerar que la litispendencia y la conexidad más que una excepción son un impedimento de carácter procesal, porque no gravitan sobre el derecho, ni la acción misma, sino sobre la constitución válida del proceso.

No obstante, con independencia de que deba considerarse una excepción o un impedimento procesal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considera tanto a la litispendencia como a la conexidad como una excepción.”

--- Ahora bien, es cierto que en nuestra legislación procesal sólo el artículo 242, fracción III, prevé la figura de la conexidad de la causa y la clasifica como excepción dilatoria, sin que se vuelva a encontrar otro precepto legal que la regule con dicha denominación; sin embargo, realizando una interpretación sistemática y tomando en cuenta la finalidad que se persigue con la conexidad, a saber, la acumulación de los juicios que se encuentren involucrados, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, la acumulación procede: **I.-** Cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas, aun cuando las acciones sean distintas; **II.-** Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aun cuando las personas sean diversas; **III.-** Cuando hay diversidad de personas pero las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas; **IV.-** Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide produzca excepción de cosa juzgada en el otro; y, **V.-** En los casos determinados expresamente por la ley; y aunque en el caso que se analiza, la cuestión podría ubicarse dentro la hipótesis prevista por la primera de las citadas fracciones; sin embargo, es conveniente apuntar que el diverso artículo 80, en su fracción III, del mismo código, dispone en forma categórica que no procede la acumulación, en los juicios que tengan

por objeto el pago o aseguramiento de alimentos, y con relación a los hereditarios, los que versen sobre pago de deudas mortuorias; de ahí que, en el presente juicio tramitado por ***** , en que reclama para sí el pago de una pensión alimenticia con cargo a los ingresos del demandado, ***** , no puede actualizarse la conexidad de la causa respecto del diverso juicio tramitado bajo el expediente ***** del índice del Juzgado Séptimo Familiar del Segundo Distrito Judicial, en que el aquí apelante reclama la cancelación de la pensión que con carácter de provisional se fijó por la autoridad judicial, en el diverso expediente ***** del índice del mismo juzgado del conocimiento, por así disponerlo expresamente la ley procesal aplicable al presente asunto.-----

--- Por lo anterior, aunque asiste razón al recurrente cuando alega que la excepción de conexidad de la causa opuesta debió analizarse previo al estudio de los elementos de la acción; y, también es cierto que el A quo, omitió citar el fundamento por el cual se concluye que en materia de alimentos no procede la acumulación, el agravio se vuelve inoperante en la medida de que, como se ha visto, la acumulación no procede en asuntos como el que aquí se ventila.-----

--- Por otra parte, debe decirse que, contra lo que alega el disconforme, no procede la aplicación supletoria de la legislación procesal a que se remite en sus agravios, como tampoco se actualiza la acumulación de autos de acuerdo a la tesis que invoca de rubro: "ACUMULACIÓN DE AUTOS. EL JUEZ DEBE INFORMAR A LAS PARTES EN ASUNTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS DE FAMILIA O DE MENORES DE EDAD SOBRE SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.).", porque en el caso particular, aunque nos encontramos ante



un asunto de carácter familiar, no se está en el caso de que puedan verse afectados derechos de menores o incapaces.-----

--- En **el segundo agravio**, la parte recurrente expresa que le irroga perjuicio la falta de desahogo de la prueba confesional por posiciones que estaría a cargo de la actora, pues aunque la misma acudió en la fecha y hora señalada para la absolución de posiciones, el A quo determinó que no podía calificar el pliego que las contenía toda vez que se encuentra firmado únicamente por la licenciada ***** , quien es abogada designada por el demandado; sin embargo, de acuerdo a la fracción II del artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, procede articular posiciones al mandatario en juicio siempre que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo, sin que la licenciada ***** , exhiba el poder de que se trata; todo lo cual, alega el disconforme, resulta indebido ya que desde su escrito de contestación de demanda nombró como su abogada a la indicada profesionista en términos de lo dispuesto por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, por lo cual le asiste la facultad, entre otras, de ofrecer e intervenir en el desahogo de las pruebas, lo que pasó por alto el A quo quien en forma desafortunada suspendió el desahogo de la prueba.-----

--- Resulta infundado el agravio en estudio.-----

--- Así se considera por parte de este Tribunal de Apelación puesto que aunque ciertamente el artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en su párrafo primero, establece que: *“Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedaran facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte*

sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiese designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.”; la expresión "ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas" contenida en el dicho párrafo del citado precepto legal, se refiere al acto de allegar a la causa los instrumentos con los que la parte de que se trate acredite o pretenda acreditar las aseveraciones vertidas en su demanda o en su contestación, así como realizar todo tipo de actos procesales necesarios para su preparación, mas no a la facultad para articular posiciones, ya que por disposición expresa del artículo 308, fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, para ello se requiere poder especial para absolverlas o general con cláusula para hacerlo; es decir, la prueba confesional se rige por las propias reglas que establece la legislación procesal civil, de ahí, que para su desahogo no debe considerarse que la autorización para oír notificaciones prevista en el referido numeral 78 Bis, sea para articular o absolver posiciones, ya que para tal efecto, requiere que su autorizante haya insertado expresamente en el poder respectivo la delegación específica de tal facultad, o bien una cláusula especial en la que lo autorice para esos efectos, con base en la interpretación sistemática de los artículos señalados.-----



--- En tal contexto, se considera que fue acertada la determinación del juez de primer grado de no llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, si su preparación presenta la referida deficiencia, esto es, si la parte articulante (abogada autorizada del oferente de la prueba) no cuenta con poder especial para absolver posiciones, o general con cláusula para hacerlo.-----

--- Por analogía, se considera aplicable el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 172603, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 48/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 179, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: -----

“AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. La expresión "ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas" contenida en el tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio se refiere al acto de allegar a la causa los instrumentos con los que la parte de que se trate acredite o pretenda acreditar las aseveraciones vertidas en su demanda o en su contestación, así como realizar todo tipo de actos procesales necesarios para su preparación, mas no a la facultad para absolver o articular posiciones, ya que por disposición expresa de los artículos 1214, segundo párrafo, 1215 y 1217 del citado Código, para ello se requiere un mandato especial. En efecto, la prueba confesional se rige por la naturaleza que le otorga la mencionada codificación mercantil, de ahí que para su desahogo no debe considerarse que la autorización para oír notificaciones prevista en el referido numeral 1069 sea para articular o absolver posiciones, es decir, para que alguien pueda generar o producir una confesión, requiere que su autorizante haya insertado expresamente en el poder respectivo la delegación específica de tal facultad, o bien una cláusula especial en la que lo autorice para esos efectos, con base en la interpretación sistemática de los artículos señalados, en relación con los numerales

2554, 2555 y 2587 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en la materia.”

--- En mérito de las anteriores consideraciones, deviene innecesario el estudio de los agravios planteados por la apelante en adhesión *****
*****, toda vez que la finalidad de la apelación adhesiva es evitar el riesgo de que la sentencia de primer grado se modifique o revoque por el Tribunal Superior, con vista en los agravios expresados por el apelante principal; es decir, que no prospere el recurso interpuesto por su contraparte por existir, según la parte apelante en adhesión, mejores o más fuertes argumentos que los hechos valer por el Juez en su sentencia; y en el presente caso, dado que no prosperaron los motivos de disenso formulados por el apelante principal, y dado que además no se formuló alguno en contra del fondo del asunto, no se corre el citado riesgo.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, deberá confirmarse la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 836/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por *****

*****, en contra de *****
*****.-----

--- Por último, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1° del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, toda vez que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción de orden familiar, no es dable condenar en costas a ninguna de las partes, en debido respeto a



los citados artículos preceptos legales y a las Convenciones Internacionales que protegen los derechos de familia y el orden público de los alimentos, resultando atentatoria de estos derechos la condena al pago de costas en los juicios que involucren derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De los conceptos de agravio expresados por el apelante principal en contra de la sentencia que constituye la materia del presente recurso de apelación, dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 836/2019, el primero resultó fundado pero inoperante en parte e infundado por otra, y el segundo inoperante.-----

--- **SEGUNDO:** Los argumentos expresados por la apelante en adhesión resultaron de estudio innecesario.-----

--- **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida a que alude el punto resolutivo primero.-----

--- **CUARTO:** No ha lugar a decretar condena en costas a cargo de ninguna de las partes.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto**

Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, siendo Presidenta la primera y Ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.
L' OLR/L' AASM/L' MGM/L' SAED/L' LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 343 (trescientos cuarenta y tres) dictada el jueves, 2 de



diciembre de 2021 por el esta Sala Colegiada, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.